CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora IDALMIS VALENCIA MENA, contra STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA y JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ISIDRO ALARCON PADILLA, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado ISIDRO ALARCON PADILLA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00081-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00081-00, Folio No. 293, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0226-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y en este asunto, en la demanda la apoderada judicial del extremo activo se limitó a indicar que la dirección física de la demandante, omitiendo señalar la dirección electrónica de la demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación. Igualmente, se evidencia que se omitió señalar la dirección física y electrónica del demandado JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que en la demanda de manifestó que el demandado JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, era menor de edad y estaba representado por su madre, la

demandante, se evidencia que a la fecha el joven ostenta la mayoría de edad, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento anexado a la demanda, por lo cual, es menester que se indique la dirección donde se le pueda notificar la demanda.

Igualmente, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: *"En cualquier jurisdicción, (…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."* (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del finado ISIDRO ALARCON PADILLA.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección electrónica de la demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; indicar la dirección física y electrónica del demandado JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; y acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del finado ISIDRO ALARCON PADILLA, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otra parte, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la BETZY MILENA PUA GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora IDALMIS VALENCIA MENA, contra STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA y JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ISIDRO ALARCON PADILLA, y los HEREDEROS INDETERMIDADOS del finado ISIDRO ALARCON PADILLA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.635.089 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 356.565 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora IDALMIS VALENCIA MENA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA